



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Nº083-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 11 AGO 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 694-2016-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Julio del 2016; el Oficio N° 112-2016-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 06 de Julio del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 17 de Junio del 2016, respecto al recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01625-DREJ de fecha 24 de Mayo del 2016, interpuesto por la administrada doña **ANA MARÍA GOYAS BALDOCEDA**, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 06 de Mayo del 2016, la Sra. Ana María Goyas Baldocea —en adelante la impugnante-, solicita licencia con goce de remuneraciones por enfermedad grave de su señor padre, desde el 09 de mayo hasta el 07 de Junio del presente año, al amparo de lo regulado en el Artículo 2° de la Ley N° 30012;

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 01625-DREJ de fecha 24 de mayo del 2016, se resuelve: Conceder licencia por enfermedad de su señor padre sin goce de remuneración por 30 días (del 09 de mayo del 2016 al 07 de junio del 2016) a la impugnante;

**Tercero.-** Con fecha 17 de Junio del 2016, la impugnante interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución, alegando que le corresponde licencia de 30 días con goce de remuneraciones, por enfermedad grave de su señor padre, tal como se encuentra amparado en el numeral 5.1, literal h) de la Directiva Administrativa N° 001-2014-DREJ/PDT, artículo 2° de la Ley N° 30012, concordada con el artículo 153° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, artículos 110° y 112° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

**Cuarto.-** Resulta necesario conocer lo dispuesto por la Ley N° 30012 "Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave" vigente a partir del 27 de abril de 2013, establece el derecho del trabajador de la actividad pública y privada -es decir abarca a los servidores del régimen laboral general y especial- a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo. La Única Disposición Complementaria Final de dicha norma estableció que su







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

reglamentación debía realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde su publicación. Si bien no se ha emitido el Reglamento correspondiente, la Ley aprobada es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, en tanto la misma no contiene disposiciones que postergue su vigencia en todo o en parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú. Por ello, el derecho a la licencia que ella reconoce, es exigible desde el 27 de Abril del año 2013;

Quinto.- Según el Artículo 3º de la Ley N° 30012, se ha dispuesto de manera general, que se acredite la necesidad del uso de la licencia mediante la presentación de certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado. Entendemos que la acreditación podría realizarse mediante un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITI) expedido por ESSALUD, o un Certificado Médico, pudiendo éste encontrarse contenido en el formato regulado por el Colegio Médico del Perú o en el recetario de uso regular del profesional médico que emite la certificación, como se ha establecido para la licencia por maternidad u otro documento oficial. Respecto a los criterios para calificar la gravedad de la enfermedad del familiar por el que el servidor solicita la licencia, y en tanto no existe una previsión sobre los mismos, deberá estarse a lo que establezca el certificado médico respectivo; por lo que, visto el certificado médico que adjunta la impugnante, se advierte que efectivamente es una enfermedad grave, por ser cáncer gástrico, carcinomatosis peritoneal y abseso vesicular, le corresponde el licencia con goce de haber por (07) días, conforme regula el Artículo 2º de la Ley Nº 30012;

**Sexto.-** Sin embargo, de autos se puede apreciar que la impugnante solicitó licencia con goce de haber por 30 días, y conforme se ha determinado en el Informe N° 050/2016-DREJ/AOADM-APER-BS se le otorga 07 días de licencia con goce de haber (del 09/05/2016 al 15/05/2016) y 23 días de licencia sin goce haber (del 16/05/2016 al 07/06/2016), el mismo que difiere de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01625-DREJ, ya que ésta última en su segundo considerando, utiliza el referido informe como sustento de su decisión para otorgar 30 días sin goce de remuneración, evidenciándose carencia de motivación e incompatibilidad con lo que fundamenta y resuelve;

**Séptimo.-** Respecto de lo manifestado precedentemente, el Artículo 2° de la Ley N° 30012, establece que el plazo de la licencia (con pago de haberes) tiene un máximo de 07 días, lo que indica que puede ser menos días, dependiendo de la situación en cada caso. De ser necesario más días, la norma establece que puede ampliarse la licencia hasta por un plazo adicional máximo de 30 días, pero ya sin goce de remuneraciones, pues si bien es cierto que el trabajador seguirá percibiendo sus remuneraciones, los días adicionales le serán descontados de los días de goce vacacional, puesto que al ser docente no se puede descontar de su periodo vacacional ya que este es fijo en los meses de enero y febrero. Sin embargo la norma también precisa que aún de existir la necesidad de un plazo mayor, se compensará con el trabajo en horas extraordinarias, previo acuerdo con el







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

empleador, hecho que no ha ocurrido ya que no existe algún convenio anterior con el Director de su institución;

Octavo.- El numeral 4) del Artículo 3º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la motivación (entre otros) es requisito de validez del acto administrativo, en consecuencia, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, así el numeral 6.3) del artículo 6º de la norma acotada, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Noveno.- En consecuencia, en virtud a todo lo expuesto procedentemente y contando con el Informe Legal N° 694-2016-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Julio del 2016, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01625-2016-GRJ-DRTC/DR, ya que carece a todas luces de motivación, por cuanto no existe pronunciamiento en relación a los fundamentos y hechos expresados por la impugnante, sin expresar el fundamento jurídico que sustenta su decisión, por lo tanto no resulta específicamente esclarecedora para la motivación del acto, requisito de validez del acto administrativo, tal como lo establece el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del Artículo 10° de la Ley acotada;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

#### SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña ANA MARÍA GOYAS BALDOCEA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01625-DREJ de fecha 24 de mayo del 2016; consecuentemente NULA la precitada Resolución; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que la autoridad competente de la Dirección Regional de Educación Junín, emita un nuevo acto administrativo, debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en relación a la solitud de fecha 06 de mayo del 2016, presentada por la administrada.



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de **DAR** cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Abog Jean A Diaz Alvarado Gerenie Regional de Deserrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antoniera Vidalán Rooles

SECRETARIA GENERAL